

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto comprendiendo en el turno establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1900 á los Párrocos y Eónomos repatriados de Ultramar.

Otro referente al ingreso y ascenso en la carrera judicial. Otro aprobatorio del adjunto reglamento de exámenes para el ingreso y ascenso en el Cuerpo especial de Prisiones. Real orden jubilando á D. Aquilino Alonso, Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Sevilla. Escalafón del Cuerpo de Prisiones (continuación).

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se exceptúen del requisito de marca de fábricas los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país.

Dirección general del Tesoro público.—Anunciando haberse puesto en circulación obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Enero último.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Extravío de una carta de pago.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se adquieran sin las formalidades de subasta los aparatos necesarios para el establecimiento de la telegrafía sin hilos entre la Península y las islas Baleares.

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA los adjuntos escalafones del Cuerpo de Sanidad Exterior.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á traslación las cátedras vacantes que se expresan.

Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la cátedra de Operaciones, apósitos y vendajes, etc., vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes concediendo autorización para practicar los estudios de ordenación de los montes que se expresan.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para establecer una casa de baños en las playas Las Canteras en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de carpetas representativas de inte-

reses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Pola de Allande.—Edicto en averiguación del paradero de R. bustiano Llano Rodríguez.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La justa pretensión de algunos Párrocos y Eónomos de las posesiones de Ultramar, perdidas para España, de ser colocados en el Clero catedral de la Península, merece ser atendida para aquellos que al perder España su dominio en dichos territorios no pudieron permanecer al frente de sus parroquias y se hallan hoy repatriados sin congrua sustentación.

En el decreto de 17 de Diciembre de 1900, que reguló la colocación de los Prebendados de las iglesias de Ultramar, se les reconoció el derecho de ser considerados en iguales condiciones que para los Párrocos y Eónomos de la Península establece el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Esta lógica disposición, fundada en ser la disciplina de la Iglesia de Ultramar la misma que la de la Península en cuanto al Clero parroquial se refiere, les concedía un derecho que no podía desconocerse, pero que en el caso en que se hallan no remediaba la situación irregular de Sacerdotes que no tienen congrua canónica.

Para obviar tal dificultad se ha concordado con la Santa Sede una disposición que, dándoles un derecho efectivo, á la par que regularice su situación, sea premio merecido de servicios prestados en la cura de almas y, en muchos casos, de heroicos sacrificios por la madre Patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Marzo de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el turno establecido en el Real decreto concordado de 17 de Diciembre de 1900 para la colocación en el Clero Catedral de la Península de los Prebendados de Ultramar, á los Párrocos y Eónomos repatriados de aquellas posesiones que pertenecieron á España. En ningún caso un Prelado hará dos provisiones de repatriados, sin que lo hayan verificado una vez todos los demás.

Art. 2.º Las condiciones canónicas de los interesados se apreciarán conforme á lo establecido en el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Art. 3.º Los beneficios de este decreto comprenderán exclusivamente á los Párrocos y Eónomos de Ultramar que en esta fecha se hallen repatriados.

Art. 4.º Esta disposición no suspende los efectos del Real decreto de 6 de Diciembre de 1888 ni el cumplimiento de la Real orden de 14 de Febrero de 1891.

Art. 5.º Para llevar á efecto las prescripciones de este decreto se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia una relación de los aspirantes, con expresión de la categoría en que puedan ser colocados, y serán incluidos en la nota de los Prebendados que aun se hallan sin colocación.

Art. 6.º Cualquier caso no comprendido en este decreto, ó duda acerca de su interpretación, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El personal de la administración de justicia de la Península viene desde hace años sufriendo las consecuencias de las diferentes reformas introducidas en la organización de los Tribunales, que al reducir la plantilla del personal nombrado para el planteamiento del juicio oral, determinaron una completa paralización en las escalas, sin que á pesar del tiempo transcurrido haya sido posible reparar los perjuicios ocasionados. El Real decreto de 15 de Julio de 1892, que suprimió las Audiencias de lo criminal no situadas en capitales de provincia, y el de 8 de Agosto de 1893 reorganizando las subsistentes, crearon una prolongada situación de excedencia para muchos funcionarios y disminuyeron de modo sensible y permanente el personal de la carrera. La ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, al imponer la supresión de 44 plazas de categoría de Presidentes de Sala á Abogados fiscales, contribuyó, unidas á las anteriores, á prolongar el estado creado por aquellos decretos.

Las circunstancias en que se acordó esta nueva supresión la hacían mucho más sensible. Un suceso infausto, la pérdida de nuestras colonias, exigía un nuevo sacrificio á los funcionarios de la Península en aras

de sus compañeros de Ultramar, cuyas carreras se habían unificado por la ley de 19 de Agosto de 1885, en ocasión en que por el transcurso del tiempo parecía haber llegado á su término la situación anormal existente. El Gobierno, que no podía desatender á estos funcionarios, proveyó á su situación con el Real decreto de 27 de Febrero de 1899, reconociéndoles sus categorías, sin restricción alguna, y otorgándoles el derecho á ser colocados en la Península, en el turno cuarto, reservado al Gobierno, no menos que con otras disposiciones que compensasen é hicieran más soportable la excedencia.

Todas estas vicisitudes han refluído directamente en perjuicio de los funcionarios de la Península que componen la gran mayoría, y que se han visto privados durante mucho tiempo del noble estímulo del ascenso, soportando pacientemente tal situación con ejemplo de acendrado patriotismo. No sólo los funcionarios activos han sufrido las consecuencias de reformas y excedencias de Ultramar, si que también un Cuerpo digno de toda consideración, y que al amparo de derechos reconocidos vive ha doce años en expectativa de colocación; el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura aprobados en las oposiciones de 1890 y en el que existen todavía 34 con derecho á ingresar en la carrera.

Afortunadamente las medidas adoptadas por el Gobierno han producido sus resultados, y el sacrificio no ha sido estéril. En la actualidad la amortización de plazas ordenada por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 tocó á su término; la excedencia de Ultramar se halla casi agotada en las categorías de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, Fiscales de las mismas, Magistrados de Audiencia provincial, Secretarios y sus asimilados; reducida también á muy corto número en la de Presidentes de Sala de Audiencia de Madrid, Magistrados de territorial y Jueces de término, que en breve plazo obtendrán colocación, y á menos de la mitad en las demás categorías. En tal estado, cree el Ministro que suscribe es llegada la ocasión oportuna de reparar de algún modo los perjuicios sufridos por los funcionarios activos, facilitando la renovación de las escalas, sin grave perjuicio de los pocos excedentes que aun existen, y que deben justa reciprocidad á los funcionarios de la Península.

Para conseguirlo, y en la imposibilidad de intentar reforma de mayor transcendencia, considera suficiente el Ministro modificar algunos conceptos del Real decreto de 27 de Febrero de 1899, reduciendo á la mitad el turno que el Gobierno renunció íntegro en beneficio de los excedentes en forma que produzca resultados en las escalas inferiores y facilite la amortización del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

El beneficio que esta reforma ha de producir á los funcionarios activos es superior al perjuicio que puede ocasionar una dilación para su ingreso en la carrera á los excedentes, y muy principalmente á los Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, reducidos á cuatro, y á los Magistrados de territorial, que son ocho.

Este pequeño número de excedentes paraliza el movimiento de todas las escalas inferiores, consume íntegro un turno de los más asequibles para el ascenso y mata toda esperanza al numeroso personal de Magistrados de Audiencia territorial y provincial, que reúne condiciones legales y que á diario viene dando pruebas de laboriosidad para levantar el trabajo acumulado con la supresión de personal.

La condición legal de los excedentes á quienes se han concedido compensaciones excepcionales con cargos judiciales retribuidos, abono de todo el tiempo de excedencia para derechos pasivos, beneficio no conseguido para los que fueron excedentes en la Península, permite el aplazamiento que para su colocación lleva aparejada la reforma, y pone término á una situación de anomalía mantenida durante tres años.

En los nombramientos que el Gobierno haya de hacer por virtud de la parte de turno que se reserva, se impone la limitación de que únicamente hayan de recaer en funcionarios de las escalas inferiores que tengan condiciones legales para el ascenso, y de este modo se consigue que las vacantes que ocurran produzcan sus resultados en las categorías inferiores, favoreciendo á los excedentes de Ultramar clasificados como Jueces de entrada, que es la escala más numerosa.

Tal es, Señora, la reforma más sustancial que se intenta, y á justificarla van encaminadas las consideraciones expuestas inspiradas en principios de equidad y de justicia. Las demás variaciones que se proponen nacen de la necesidad de ajustar algunos preceptos del decreto mencionado á las circunstancias actuales, distintas de las en que se dictó, y otras, de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de ley las diferentes disposiciones que regulan los nombramientos de Jue-

ces de entrada, Secretarios y Vicesecretarios de la Península y sus asimilados de Ultramar, restableciendo en lo posible los preceptos de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, casi en suspenso por la situación creada por los excedentes de Ultramar.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Julán García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios activos de la carrera judicial y fiscal que constituían las últimas plantillas del personal de la Administración de Justicia en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, declarados excedentes, ingresarán en los cargos de la carrera de la Península, conforme á las reglas contenidas en este Real decreto.

Art. 2.º Los excedentes de Ultramar que tengan reconocida categoría de Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que corran en las plazas de Presidente de Sala de Madrid, Presidente de la provincial de Madrid, Fiscal de la misma y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las vacantes correspondientes al turno cuarto, desde Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid á Juez de ascenso, todas inclusive, y sus similares, se proveerán alternativamente entre funcionarios de la Península de la escala inferior que reúnan condiciones legales para el ascenso, conforme á las disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y los excedentes de Ultramar que tengan reconocida su categoría, éstos por orden de mayor antigüedad de servicios en la carrera.

Art. 4.º De cada tres vacantes que ocurran en Juzgados de entrada, de las que correspondan al turno 3.º, se proveerán dos en excedentes de Ultramar de esta categoría por orden de antigüedad de servicios en la carrera, y agotada esta excedencia, en Promotores fiscales y sus asimilados de Ultramar á quienes se refiere el Real decreto de 18 de Noviembre de 1901, que hubieren optado por figurar en el escalafón de Jueces de entrada, y otro indistintamente en Aspirantes á la Judicatura, excedentes ó Abogados que reúnan las condiciones legales.

Art. 5.º Los Promotores fiscales de Ultramar y sus asimilados que no se hubieren acogido á los beneficios del citado Real decreto, tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes de Vicesecretarías de Audiencia provincial de la Península.

Art. 6.º La provisión de Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias provinciales seguirán regulándose por los preceptos del Real decreto de 6 de Febrero de 1901, con la modificación que establece el precedente artículo.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial y fiscal de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que figuran en el escalafón general, gozarán de los derechos concedidos á los cesantes de la Península.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores en cuanto se opongan á las de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julán García San Miguel.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las varias é importantes reformas que el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 introduce al transformar la organización de funcionarios de Prisiones, se halla la relativa á los conocimientos especiales, tanto técnicos como prácticos, que deben poseer los aspirantes á ingreso y los que deseen ascender mediante la oposición, en el organismo creado por el referido decreto.

Y como para dar exacto cumplimiento á lo preceptado en aquella disposición han de constituirse diferentes Tribunales, practicarse diversos ejercicios y cumplirse distintos requisitos por los aspirantes, según que

cada cual solicite y las circunstancias en que se encuentre, es de necesidad inmediata la publicación de un reglamento que clara y detalladamente regule los mencionados servicios.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Julán García San Miguel.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para los exámenes de ingreso en el Cuerpo especial de Prisiones y para las oposiciones de ingreso y ascenso en el mismo.

Art. 2.º El reglamento aprobado por este decreto será la única disposición que rijan en lo concerniente á convocatorias, Tribunales, ejercicios de examen y oposición, y demás materias que en el mismo se regulan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julán García San Miguel.

REGLAMENTO

DE

EXAMENES Y OPOSICIONES PARA EL INGRESO Y ASCENSO

EN EL

CUERPO ESPECIAL DE PRISIONES

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIAS

Artículo 1.º En el mes de Marzo de cada año se anunciará la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID para proveer las plazas que existan vacantes en el Cuerpo especial de Prisiones, y en el mes de Abril siguiente comenzarán los correspondientes ejercicios, en conformidad á lo preceptado en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 y á lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 2.º La convocatoria se anunciará mediante Real orden, y comprenderá las vacantes ocurridas hasta la fecha del anuncio y las que ocurran hasta terminar los ejercicios, tanto en la Dirección general, cuanto en las Prisiones dependientes de dicho Centro directivo.

Art. 3.º Si por necesidad ó conveniencia del servicio estimara procedente la Dirección general proveer vacantes en época distinta del año á la señalada anteriormente, podrá hacerlo, pero anunciándolo con un mes de antelación en la forma que dispone el art. 1.º

CAPÍTULO II

SOLICITUDES

Art. 4.º Las solicitudes para tomar parte en los ejercicios serán de dos clases: unas para examen de ingreso de Vigilantes terceros en el Cuerpo, y otras para oposición de ingreso en las Secciones sanitaria, religión y de enseñanza, ó de ascenso ó ingreso, según los casos, en la Sección administrativa.

Art. 5.º Las solicitudes ó instancias de examen para ingreso se dirigirán al Presidente de la Junta local de Prisiones de la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, y se presentarán en la Secretaría respectiva.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se elevarán al Director general de Prisiones y se presentarán en el Negociado de personal del Centro directivo.

Tanto unas como otras habrán de extenderse y presentarse en el papel del timbre correspondiente, acompañadas de los documentos que este reglamento determina, y dentro del plazo fijado en la convocatoria. Será potestativo en los interesados presentar, además de los documentos exigidos, los justificantes de méritos y servicios que crean oportunos para que el Tribunal los aprecie y los tenga en cuenta al calificar los ejercicios.

Art. 6.º Así para los exámenes de ingreso como para las oposiciones de ingreso y de ascenso en el Cuerpo, se admitirán en el mismo plazo de cada convocatoria las solicitudes de licenciados y no licenciados del Ejército para los ejercicios de examen; de individuos del Cuerpo y de extraños á él para los de oposición.

Art. 7.º En los exámenes actuarán primero los licenciados del Ejército que se presentaren, y sólo cuando el número de los aprobados no sea suficiente para cubrir las plazas sa-

tadas á provisión en cada provincia, ó en el caso de que no hubiere solicitantes de estas condiciones, practicarán los ejercicios los aspirantes libres ó no licenciados.

En las oposiciones referentes á la Sección administrativa actuarán primero los aspirantes del Cuerpo, y si de los ejercicios resultaran plazas sin proveer, ó no se hubiere presentado á practicarlos ningún funcionario de Prisiones, la oposición se verificará entre los aspirantes libres, como habrá de practicarse en todo caso en las Secciones sanitaria, religiosa y de enseñanza.

Art. 8.º Las instancias de los aspirantes á ingreso irán acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Licencia absoluta ó certificado que compruebe ser licenciado del Ejército, todo el que se presente con este carácter.
- b) Partida de bautismo ó certificado del Registro civil en que se acredite haber cumplido veinte años y no pasar de treinta.
- c) Certificación del Registro central de penados en que conste no haber sido sentenciado por delito que, á juicio del Tribunal de exámenes, haga desmerecer en el concepto público.
- d) Certificación facultativa de no padecer defectos ni enfermedad física ni mental que imposibilite ó dificulte el ejercicio de las funciones del cargo.
- e) Tener la estatura de un metro 500 milímetros como mínimo.

Cuando la justificación de los requisitos anteriores ofrezca duda al Tribunal respecto á algún aspirante, el mismo Tribunal hará las investigaciones que crea oportunas y tomará las medidas que estime procedentes á fin de que se llenen con toda exactitud dichos requisitos.

Art. 9.º Las instancias de los individuos del Cuerpo que soliciten tomar parte en las oposiciones podrán presentarse sin documentos, pues en todo caso habrá de examinarlos el Negociado del personal, y por los expedientes de los interesados ver si reúnen condiciones para lo que solicitan, en conformidad con las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten. Pero podrán unir á dichas instancias los justificantes de méritos y servicios que estimen pertinentes.

Las solicitudes de los aspirantes extraños al Cuerpo habrán de acompañarse de los documentos á que se refiere el artículo 8.º en las letras b, c, d y e, y además, de los necesarios para justificar las circunstancias que se requieren en cada clase de oposiciones y que en los capítulos respectivos de este reglamento se detallan.

Los Tribunales de oposición practicarán las gestiones que estimen necesarias cuando los extremos que se consigna en las solicitudes les ofrezcan dudas ó requieran mayor comprobación, según se dispone en el art. 8.º

CAPÍTULO III TRIBUNALES

Art. 10. Los Tribunales para examen de ingreso se constituirán en la capital de cada provincia y en el local que determine el respectivo Presidente.

Los Tribunales de oposición para ascender en la Sección administrativa y para ingresar en las sanitaria, religiosa y de enseñanza, se constituirán en Madrid en el local que también determine el Presidente.

Art. 11. Formarán el Tribunal de exámenes el Presidente de la Junta local de Prisiones, que lo será del Tribunal; un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, designado por el Director del mismo, á invitación del Presidente de la referida Junta, y el Director ó Jefe de la Prisión más importante de la capital respectiva.

Art. 12. Los Tribunales de oposición los constituirán:
1.º Para la provisión de plazas por ascenso en la Sección administrativa, el Director general de Prisiones, Presidente; el Inspector general, que presidirá á falta del Director; un Vocal de la Junta superior de Prisiones que posea título universitario ó de una Escuela especial; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros ó de San Isidro de Madrid, y un Inspector de primera, segunda ó tercera clase del Cuerpo, cuando por cualquier causa falte el Presidente ó alguno de los Jueces.

2.º Para el ingreso en la Sección sanitaria, el Director general, el Inspector general y un Inspector de primera, segunda ó tercera clase del Cuerpo, en la misma forma que en el número anterior; un Vocal de la Junta superior de Prisiones y uno ó dos Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, según que presida ó no las oposiciones el Director general.

3.º Para el ingreso en la Sección religiosa, los mismos que se enumeran en el caso precedente, á excepción de los Catedráticos, que en este Tribunal serán substituídos por un Canónigo de la Catedral de Madrid y el Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos citados, nombrándose un Inspector de primera, segunda ó tercera clase cuando el Director general no presida.

4.º Para el ingreso en la Sección de enseñanza, el Director general, el Inspector general, un Inspector del Cuerpo, dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros y un Catedrático del Instituto, cuando falte el Presidente ó alguno de los Jueces.

Art. 13. Serán nombrados directamente por el Ministro de Gracia y Justicia el Director general, el Inspector general, el Inspector de primera, segunda ó tercera clase del Cuerpo y el Vocal de la Junta superior. La designación de los Catedráticos y del Canónigo se hará por el Rector de la Universi-

dad y Prelado de la diócesis respectivamente, á invitación del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los Tribunales podrán hacer preguntas y objeciones á los examinados y opositores siempre que lo crean conveniente.

Art. 15. Los Tribunales de examen y oposiciones sólo aprobarán un número igual de aspirantes al de plazas sacadas á provisión.

CAPÍTULO IV

EJERCICIOS

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y la hora á que cada uno ha de principiarse se dará á conocer por los Tribunales con un día de anticipación por lo menos, considerándose nulos los que no se verifiquen en esta forma.

Art. 17. Los Tribunales facilitarán á los actuantes los medios necesarios para practicar los ejercicios, procurando que todos se verifiquen en las mismas condiciones, según la índole de cada uno.

Art. 18. Cada Tribunal preparará una urna ú otro útil adecuado para colocar los números correspondientes á los temas de los programas, á fin de que los actuantes los saquen á la suerte para contestarlos.

Art. 19. Tanto en los exámenes cuanto en las oposiciones, sólo podrán actuar los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos en este reglamento para cada caso.

Art. 20. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios, así de examen como de oposición, concurrirán cuando el respectivo Tribunal los llame, entendiéndose que renuncian á su derecho si al ser nombrados no se presentaren sin causa legítima, que el mismo Tribunal apreciará y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 21. Para el orden de llamamiento de los examinados y opositores, el respectivo Tribunal les sorteará antes de comenzar los ejercicios, y formará una lista numerada y correlativa según la suerte vaya designando los nombres. Los examinados y opositores conservarán el número que la suerte les designa durante todos los ejercicios.

Exámenes y oposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección administrativa.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 22. El ingreso en la Sección administrativa tendrá lugar por la clase de Vigilantes terceros, previa la aprobación de

- Lectura y escritura.
- Nociones de Gramática.
- Idem de Aritmética.
- Idem de organización del Cuerpo de Prisiones y disposiciones por que se rige.

Artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal relacionados con los deberes del cargo que han de desempeñar.

Art. 23. Los examinados licenciados del Ejército habrán de ser propuestos por el Ministerio de la Guerra al de Gracia y Justicia, en vista de las relaciones de vacantes que la Dirección de Prisiones remita á aquel Ministerio.

La remisión de estas relaciones se hará con la antelación necesaria, á fin de que puedan insertarse en la GACETA DE MADRID, tanto las plazas vacantes como los nombres de los individuos propuestos para cubrir las, antes de publicarse la convocatoria.

Art. 24. Los ejercicios de examen serán dos: uno oral y otro escrito, con sujeción á los programas aprobados por Real orden de 31 de Julio de 1901, publicados en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto del mismo año.

En el ejercicio oral, cada examinando contestará á una de las preguntas ó temas de cada programa, excepto el de lectura y escritura, que sacará á la suerte por el mismo orden en que figuran dichos programas. El ejercicio escrito consistirá en redactar una comunicación de las comprendidas en el programa de lectura y escritura.

El tema correspondiente se sacará también á la suerte, será común para todos los aspirantes, si pueden ser colocados en un mismo local, y le contestarán simultáneamente á presencia del Tribunal, ó, cuando menos, de uno los Jueces. Si no fuera posible practicar este segundo ejercicio en un solo acto, ora por el número de examinados, ora por insuficiencia del local, se procederá según queda expuesto con los que puedan actuar simultáneamente, y se sacará á la suerte un nuevo tema para el grupo ó grupos que actúen después, á fin de que ninguno tenga conocimiento del punto á que ha de contestar hasta que la suerte le designe.

Art. 25. El tiempo de duración de cada ejercicio le determinará el Tribunal, no pudiendo ser menor de cinco minutos para la contestación oral de cada pregunta, ni de media hora para la contestación escrita de cada grupo de aspirantes.

Al terminar el primer ejercicio calificará el Tribunal, y sólo podrán pasar al segundo los aspirantes aprobados en el primero.

Art. 26. Cada Tribunal dará cuenta á la Dirección general de Prisiones, tres días antes de comenzar los exámenes, del número de solicitudes presentadas.

Al concluir el segundo ejercicio, el Tribunal calificará acto seguido, formará lista nominal y correlativa de los aprobados, y la remitirá á la referida Dirección general con el expedien-

te de cada aspirante, para que ésta haga los nombramientos si nada tuviere que oponer.

Art. 27. Los aspirantes á ingreso en el Cuerpo sólo podrán solicitar examen y presentarse á ejercitar en la capital de la provincia en que residan, ó en Madrid.

Art. 28. El aspirante que en una convocatoria haya sido desaprobado por un Tribunal, no podrá presentarse ante otro hasta la convocatoria del año siguiente.

CAPÍTULO II

OPOSICIONES PARA ASCENDER DE VIGILANTES Á AYUDANTES

Art. 29. En las oposiciones para ascender de Vigilantes á Ayudantes podrán tomar parte todos los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 30. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras b, c, d y e, alguna de las siguientes circunstancias: ser Bachilleres, Maestros de primera enseñanza ó poseer título de Escuelas ó Academias de carácter oficial, ó bien que hayan desempeñado, por espacio de dos años á lo menos, destino público en propiedad, dotado con un sueldo igual ó superior á 1.000 pesetas.

Art. 31. Las materias objeto de estas oposiciones serán: Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal. Nociones de Moral. Idem de Legislación de Prisiones. Idem de Antropometría.

Art. 32. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico consistirá en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte por el opositor, de cada una de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior y con sujeción á los programas aprobados por Real orden de 16 de Agosto de 1901, publicada en la GACETA de 22 de Agosto del mismo año.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la redacción de un informe, Memoria ú oficio que el Tribunal propondrá, al comenzar el acto, de los temas comprendidos en el programa de nociones de Legislación de Prisiones.

Art. 33. El primer ejercicio se verificará seguidamente y á medida que el actuante vaya sacando el número del tema de cada programa.

El tiempo para contestar á cada tema le determinará el Tribunal, no pudiendo ser inferior á diez minutos.

Concluido este ejercicio, calificará el Tribunal, y sólo los aprobados en él podrán pasar al siguiente.

El segundo ejercicio se verificará simultáneamente por todos los opositores, si es posible colocarlos en un mismo local y facilitarles medios para escribir. En otro caso formarán grupos por el orden en que se hallen en las listas de aspirantes sorteados, y para cada grupo designará el Tribunal tema distinto, en el acto precisamente en que los opositores se hallen dispuestos para comenzar el ejercicio. El tiempo máximo para verificarle será de tres horas, durante las cuales se hallará el Tribunal presente, ó por lo menos uno de los Jueces.

Art. 34. Queda prohibido á los opositores valerse de apuntes ú otros medios preparados de antemano para contestar.

Art. 35. Terminado el ejercicio escrito, cada opositor le colocará en un sobre y le entregará al Tribunal ó Juez que haya estado presente durante la práctica del ejercicio. El Tribunal se constituirá al terminar sus trabajos los actuantes; irá entregando á cada autor el suyo para que le dé lectura en alta voz, y concluida la lectura de todos, hará la calificación definitiva.

Art. 36. Los opositores aprobados figurarán en relación nominal firmada por el Tribunal, según la aptitud demostrada en los ejercicios, y los méritos y servicios justificados por cada actuante, cuya relación se pasará á la Dirección general de Prisiones para los efectos de hacer los nombramientos, si nada tuviere que oponer.

CAPÍTULO III

OPOSICIONES DE AYUDANTES PARA ASCENDER Á ADMINISTRADORES

Art. 37. A las oposiciones para ascender de Ayudantes á Administradores podrán concurrir todos los Ayudantes de primera y segunda clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 38. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones, habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras b, c, d y e, alguna de las siguientes circunstancias: poseer título universitario, prefiriéndose el de Abogado; ser Ingeniero ó Arquitecto, ó haber desempeñado por espacio de dos años destino público en propiedad con sueldo de 1.500 pesetas como mínimo.

Art. 39. Comprenderán estas oposiciones las siguientes asignaturas:

- Derecho penal.
- Legislación penitenciaria.
- Derecho administrativo.
- Identificación judicial antropométrica.
- Contabilidad general del Estado, contratación de servicios públicos y contabilidad de Prisiones.
- Nociones de partida doble.
- Higiene pública y privada.
- Ejercicios prácticos de redacción de cuantías y formación de expedientes.

Art. 40. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro prác-

tico, con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 14 de Septiembre de 1901, publicados en la GACETA DE MADRID de 20 del mismo mes y año.

El ejercicio teórico consistirá en contestar á dos temas de Legislación penitenciaria y á uno de cada una de las demás asignaturas comprendidas en los citados programas y expresadas en el artículo anterior, salvo la de ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes. El tiempo para contestar á cada tema le determinará el Tribunal, no pudiendo ser inferior á diez minutos.

Los opositores aprobados en este ejercicio serán los únicos que pasen al siguiente.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la redacción de una de las cuentas que rinden las Prisiones, ó en la formación del expediente personal de un recluso que ingrese en un establecimiento, de un expediente de indulto, ó en la incoación, tramitación y resolución de un expediente instruido á un funcionario del Cuerpo por faltas cometidas en el servicio.

Art. 41. El Tribunal dispondrá la clase de cuenta ó de expediente que hayan de formar los opositores en el momento de hallarse éstos reunidos y dispuestos para comenzar el ejercicio.

Este ejercicio se practicará en un solo acto; y si no fuera posible por las causas expuestas al tratar de los exámenes de ingreso y oposiciones de Ayudantes, se procederá en la forma que determinan los artículos correspondientes.

Durará este ejercicio cuatro horas, y para practicarle, apreciar el mérito de cada opositor, hacer la calificación definitiva y formar la relación de aprobados, se procederá en la forma que se determina en los artículos 33 á 36, relativos á las oposiciones de Vigilantes para ascender á Ayudantes.

CAPÍTULO IV

OPOSICIONES DE ADMINISTRADORES PARA ASCENDER Á DIRECTORES

Art. 42. A las oposiciones para ascender de Administrador á Director podrán aspirar todos los Administradores de primera, segunda y tercera clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 43. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones, habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c*, *d* y *e*, los de poseer título universitario, prefiriéndose el de Abogado, ó ser Ingeniero ó Arquitecto, y, en cualquiera de estos casos, haber desempeñado destino público, por espacio de dos años á lo menos, dotado con sueldo de 2.500 pesetas como mínimo.

Art. 44. Las oposiciones para obtener el cargo de Director versarán sobre las materias siguientes:

- Legislación y sistemas penitenciarios comparados.
- Historia de los sistemas de penalidad.
- Prisiones, reformatorios, Establecimientos y clases de patronatos.
- Sistemas de colonización.
- Economía política y nociones de Hacienda pública.
- Agricultura.
- Idioma francés.

Art. 45. Los ejercicios habrán de sujetarse á los programas aprobados por Real orden de 19 de Junio de 1901, publicados con los títulos que expresa el artículo anterior, en la GACETA DE MADRID el día 23 del mismo mes y año, y rectificadas y reproducidas en la del 27.

Art. 46. Los ejercicios serán tres, y se verificarán en forma de trincas, ó binsas, ó de objeciones del Tribunal, según el número de aspirantes que haya en cada caso.

El primer ejercicio consistirá en contestar á dos temas de Legislación y Sistemas penitenciarios comparados; dos de Historia de los sistemas de penalidad, y uno de cada una de las asignaturas restantes señaladas para estas oposiciones, salvo la de idioma francés.

El segundo ejercicio habrá de consistir en la exposición del sistema, régimen y organización de servicios de una Prisión calular ó aglomerada, de un Establecimiento penitenciario, ó de una Colonia penal ó penitenciaria.

El tercer ejercicio consistirá: primero, en la redacción de un tema en idioma francés, que el opositor, después de escrito, leerá en alta voz ante el Tribunal; segundo, en la lectura, traducción y análisis del párrafo de un libro impreso en francés.

Art. 47. En la práctica del primer ejercicio podrán invertirse dos horas, durante las cuales el opositor contestará á los temas sacados á la suerte, y podrán objetarle sus contrarios ó el Tribunal.

En el segundo ejercicio podrá invertir cada opositor una hora, dedicándose otra como máximo á objeciones y réplicas.

En el ejercicio tercero se comunicará á cada opositor por espacio de ocho horas, durante las cuales redactará el tema, facilitándole al efecto los libros que solicite. Pasado este tiempo, se constituirá el Tribunal, y ante él leerá el opositor su trabajo, y seguidamente hará el resto del ejercicio. Esta parte del ejercicio habrá de efectuarse en hora y media, comprendiendo en dicho tiempo el dedicado á la lectura, traducción y análisis de que se deja hecho mérito, á las objeciones y á las réplicas.

Art. 48. Todos los temas se sacarán á la suerte. El párrafo de lectura, traducción y análisis del tercer ejercicio, se designará por el Tribunal de las dos páginas de un libro abierto casualmente.

Art. 49. Estos ejercicios se calificarán parcialmente, y la calificación definitiva se verificará acto continuo á la termina-

nación del último, haciendo el Tribunal seguidamente propuesta unipersonal para cada plaza.

Dado el carácter de estos ejercicios, los opositores podrán pasar del primero al segundo, y del segundo al tercero, sin que para esto influyan las calificaciones parciales.

Terminado el ejercicio tercero, y hecha la calificación, el Tribunal formulará propuesta unipersonal para cada plaza, cuya propuesta ó propuestas elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por éste se expidan los oportunos nombramientos.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MÉDICOS EN EL CUERPO DE PRISIONES

Art. 50. En las oposiciones para ingreso en la Sección sanitaria del Cuerpo, podrán tomar parte todos los Médicos que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del respectivo título, justifiquen los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c* y *d*, hayan cumplido veinticinco años de edad y no pasen de cuarenta.

Art. 51. Estas oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

- Medicina.
- Terapéutica.
- Higiene y Medicina legal.
- Cirugía.
- Operaciones quirúrgicas.
- Nociones de legislación de Prisiones.

Los ejercicios se sujetarán á los programas aprobados por Real orden de 17 de Octubre de 1901, publicados en la GACETA DE MADRID del día 24 del mismo mes y año.

Art. 52. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada uno de los programas á que se refiere el artículo anterior; el segundo, en el examen é historia clínica de un enfermo de Medicina, y el tercero, en describir una operación quirúrgica y ejecutarla en el cadáver.

Art. 53. En la práctica de los ejercicios se seguirán las reglas siguientes:

En el primero, cada opositor contestará á los temas á medida que vaya extrayendo los números correspondientes, pudiendo disponer para contestar á todos de una hora como máximo.

Para practicar el segundo ejercicio, cada opositor de los aprobados en el primero sacará las señas de un enfermo de Medicina, de entre diez designados previamente por el Tribunal; pasará con éste y el público á la Clínica donde se encuentre el enfermo que le haya tocado en suerte; lo explorará en un tiempo que no podrá exceder de media hora, y en sesión pública hará la historia clínica completa del enfermo que le haya correspondido, sin que pueda emplear en dicha historia más de una hora.

Para realizar el tercer ejercicio, cada actuante sacará una bola numerada de las correspondientes al programa de operaciones quirúrgicas, y expondrá, acto continuo, los datos anatómicos y las consideraciones que estime pertinentes, pudiendo emplear un tiempo máximo de quince minutos. En seguida practicará en el cadáver la operación quirúrgica señalada por la suerte, utilizando los instrumentos, Ayudantes y demás medios que haya pedido y el Tribunal le haya proporcionado. Si á la media hora de principiar la operación no la hubiera concluido, el Tribunal declarará terminado el ejercicio.

Art. 54. Al terminar cada ejercicio, calificará el Tribunal á los actuantes, y sólo podrán pasar al siguiente los aprobados en el anterior. Terminado el tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación definitiva, y formará una relación de los opositores aprobados por orden numérico y correlativo de los méritos que aprecie en cada uno, cuya relación servirá de propuesta á la Superioridad para hacer los nombramientos.

CAPÍTULO VI

OPOSICIONES PARA INGRESO DE CAPELLANES EN EL CUERPO DE PRISIONES

Art. 55. En las oposiciones para ingreso en la Sección religiosa del Cuerpo podrán tomar parte todos los Sacerdotes que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título y de las oportunas licencias, justifiquen los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c*, y *d*, hayan cumplido veinticinco años de edad y no pasen de cuarenta.

Art. 56. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Traducción del latín al castellano; resolución de un caso de conciencia; Teología dogmática y moral é Historia de la Iglesia; Homilias y Nociones de legislación de Prisiones, en conformidad á los programas aprobados por Real orden de 20 de Noviembre de 1901, publicados en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año.

Art. 57. Los ejercicios serán tres, y consistirán:

El primero, en la traducción del latín al castellano de un punto del Catecismo de San Pío V, sacado á la suerte por el opositor, de entre los que haya preparado previamente el Tribunal, y en la resolución de un caso de conciencia propuesto por el mismo Tribunal. Este ejercicio durará una hora como máximo.

El ejercicio segundo habrá de consistir en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada uno de los programas de Teología dogmática y moral é Historia de la Iglesia y nociones de legislación de Prisiones, para lo cual podrá invertir el opositor media hora como máximo.

El tercer ejercicio versará sobre la exposición de una Homilía de las comprendidas en el respectivo programa, la cual se sacará también á la suerte, y podrá el opositor disponer de una hora como máximo.

Art. 58. Para la calificación parcial de cada uno de los ejercicios, para pasar los opositores del primero al segundo y de éste al tercero, para la calificación definitiva y para la correspondiente propuesta, procederá el Tribunal según se determina en el art. 54, al tratar de las oposiciones de los Médicos.

CAPÍTULO VII

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA EN EL CUERPO DE PRISIONES

Art. 59. En las oposiciones para ingreso en la Sección de enseñanza del Cuerpo podrán tomar parte todos los Maestros que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título, justifiquen los requisitos exigidos en el artículo 8.º, letras *b*, *c* y *d*, y hayan cumplido veinticinco años de edad, sin pasar de cuarenta.

Art. 60. Estas oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

- Nociones de Gramática, Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
- Nociones de Geografía é Historia de España.
- Aritmética y Geometría.
- Pedagogía.
- Agricultura.
- Nociones de Legislación de Prisiones.

Los programas de estas materias serán los aprobados por Real orden de 8 de Noviembre de 1901, publicados en la GACETA DE MADRID del día 15 del mismo mes y año.

Art. 61. Los ejercicios para estas oposiciones serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito constará de tres partes: 1.ª, análisis lógico y gramatical de un período; 2.ª, resolución razonada de un problema de Aritmética, y 3.ª, disertación de un tema de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á un tema de cada uno de los programas comprendidos en el art. 60.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la explicación de una lección al alcance de los reclusos, ya sean jóvenes, ya adultos.

Art. 62. Cada trabajo escrito podrá estar contenido en un pliego de papel de marca española, y en ningún caso excederá de dos. El papel llevará el sello de la Dirección general de Prisiones y la rúbrica del Presidente, sin cuyos requisitos no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 63. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros, una obra literaria de un autor tenido por buen hablante. El opositor designado leerá en alta voz un corto período; y distribuidos papel y pluma, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien; y, hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duración de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 64. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados los trabajos en dicha urna, será sacada y sellada en sesión pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 65. En la resolución razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesión pública; redactará tres problemas, que serán insaculados ante los opositores. Uno de éstos sacará á la suerte uno de los temas y lo leerá en alta voz para que lo copien á la vez todos los opositores. El procedimiento para la práctica de esta parte del ejercicio, así como la duración del tiempo, serán los mismos señalados para el análisis gramatical.

Art. 66. El desarrollo escrito de una lección de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tiene el programa respectivo, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposición por todos los opositores.

Art. 67. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripción; y el opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 68. El ejercicio oral consistirá en contestar á un tema de cada una de las asignaturas comprendidas en el art. 60. Estos temas se sacarán á la suerte por el opositor y serán contestados, acto seguido, durante hora y media como máximo.

Art. 69. El tema sobre que ha de versar el ejercicio práctico se designará del modo siguiente: se insacularán tantas bolas como asignaturas comprende el art. 60; cada opositor extraerá una, que designará la asignatura; y después extraerá otra bola de la urna correspondiente, que indicará el tema de la asignatura sobre que ha de versar la exposición. La exposición del tema habrá de hacerse como si el actuante estuviera en presencia de los reclusos.

Art. 70. Para la calificación parcial de cada uno de los ejercicios, para pasar los opositores del primero al segundo y de éste al tercero, para la calificación definitiva y para la correspondiente propuesta, procederá el Tribunal según se determina en el art. 54, al tratar de las oposiciones de Médicos.

Art. 71. Las dudas que puedan surgir en la práctica de cada uno de los ejercicios de examen y oposición que este reglamento comprende, se resolverán por el Tribunal respectivo.

Madrid 10 de Marzo de 1902. = Aprobado por S. M. = TEVERGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á la excepción 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, prescindien lo de las formalidades de subasta, se adquieran directamente cuatro bobinas Ruhmkorff, sistema Newton, con los accesorios necesarios, destinadas al establecimiento de la telegrafía sin hilos entre la Península y las islas Baleares, cuyo coste no deberá exceder de la cantidad de 5.800 pesetas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Aquilino Alonso Barriuso, Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Sevilla, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1902.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Valladolid, en solicitud de una resolución encaminada á legalizar con una marca ó marchamo especial la circulación de puntillas y encajes de hilo hechos á mano por la industria del país:

Resultando que la Cámara recurrente funda su petición en el hecho de que, constituyendo la confección de aquellos tejidos una importante industria de índole casera, á la que se dedican las mujeres de ciertos pueblos, como Almagro, Valenzuela, Acebo, Camariñas, Luanco y otros de las provincias de Ciudad Real, Cáceres, Coruña y Oviedo, se entregan los productos de la elaboración en pequeñas partidas á compradores ambulantes, quienes á su vez las ceden á los comerciantes ó almacenistas de los centros mercantiles para la venta al por mayor ó menor en el país, y aun para la exportación al extranjero, sin que en ninguno de estos casos pueda legalizarse la circulación de esta clase de tejidos con la imposición en ellos de marca de fábrica por la condición especial de su producción y por la particular de su tráfico, añadiéndose la necesidad de que se adopte una resolución conciliadora de los intereses fiscales y de los de una industria cada día más desarrollada por la excelente condición de sus productos y su creciente demanda en el mercado, así como porque ella constituye el sostén de numerosas familias:

Considerando de justicia atender la reclamación suscitada por tratarse de la existencia y desarrollo de una industria tan propia y característica como la mencionada de elaboración á mano de encajes y puntillas de hilo, que por sí sola ha dado nombre á no pocas de las localidades en que se ejerce, y que si bien es cierto

que su índole especial no permite aplicar á la misma, en su sentido literal, las disposiciones legales vigentes hoy en cuanto afecta á la justificación de origen de los productos de la industria nacional, en atención á que no se trata de establecimientos fabriles propiamente dichos, sino de núcleos aislados de obreros que concurren á la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos á mano, no es menos evidente y justo que la Administración se halla en el deber de proteger y amparar esta clase de pequeñas industrias, haciendo extensivos á ellas, siquiera sea por analogía, los preceptos que rigen y regulan la circulación de otros tejidos de producción nacional:

Considerando que ante la imposibilidad material de legalizar con la correspondiente marca de fábrica las puntillas y encajes de hilo hechas á mano, desde el momento en que la industria casera los produce, y ante la muy atendible circunstancia de que esta clase de tejidos, ni pueden confundirse con ningunos otros similares á ellos, ni son objeto de importación ni competencia extranjera por las especiales condiciones en que se obtienen en el país, concurren en esta clase especial de tejidos, en lo que á su libre circulación afecta, las mismas causas y razones en que se fundó el Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, determinadas clases de tejidos de algodón nacionales, tales como los tupidos, crudos blancos, teñidos ó estampados, hasta 36 hilos; las panas, las dobles para prendas de vestir; los de punto, en piezas, camisetas y pantalones, y los engomados para forros, todos los que son completamente libres en su circulación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, en armonía y análogamente á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, se exceptúen del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país, que serán completamente libres en su circulación, debiendo conservar el sello de marchamo dicha clase de tejidos cuando sean de producción extranjera.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicados en la GACETA de 10 de Abril último, á los efectos de la Real orden del día 6 de dicho mes, los escalafones provisionales de empleados activos y excedentes de las Secciones primera y tercera del Cuerpo de Sanidad Exterior, hechos por la Comisión del Real Consejo de Sanidad en cumplimiento de la sexta de las disposiciones adicionales al cap. 2.º, título preliminar del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, y transcurridos los plazos que por la segunda disposición de la mencionada Real orden y circular de la Dirección general de Sanidad de 25 del mismo mes se concedieron para presentar reclamaciones y solicitar ingreso en los precitados escalafones:

Resultando que la Comisión de escalafones del Real Consejo de Sanidad ha examinado todas las solicitudes presentadas, y en vista de ellas, ha reproducido el de la Sección primera, contra el que no se ha hecho reclamación alguna, y rectificado el correspondiente á la Sección tercera, elevándolos á este Ministerio con comunicaciones de 26 de Septiembre último:

Considerando que para dar cumplimiento á la tercera disposición de la citada Real orden de 6 de Abril, se está en el caso de publicar los escalafones definitivos de los empleados en situación activa y de excedencia de las dos referidas Secciones, declarándolas constitutivas para todos los efectos reglamentarios; entendiéndose, según en los dichos escalafones se consigna, que la situación de los funcionarios en aquéllos incluídos es la que les correspondía en 29 de Octubre de 1899:

Considerando que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 15 del reglamento de Sanidad exterior, deberán hacerse las debidas rectificaciones por la mencionada Dirección general, para determinar la situación actual de los dichos funcionarios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID los

escalafones definitivos de empleados en situación activa y de excedencia de las Secciones primera y tercera del Cuerpo de Sanidad Exterior formulados por la Comisión del Real Consejo de Sanidad.

2.º Que se consideren constituidas las dos mencionadas Secciones para todos los efectos determinados en el reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899; y

3.º Que por la Dirección general de Sanidad se rectifiquen los escalafones, como prescribe el art. 15 del reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Director general de Sanidad.

El escalafón á que se refiere la precedente Real orden se inserta en las páginas 1066 á 1069.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Antonio González Garrido solicitando autorización para practicar los estudios de ordenación de los montes números 87, 90, 96, 97 y 98 del Catálogo de 1862 de la provincia de Albacete, denominados «Umbría Angulo», perteneciente al pueblo de Riopar; «Cañada de los Mojones», al de Vianos, y «Arroyo de la Puerta», «Dehesa de Santiago» y «Redonda de Villaverde», al de Villaverde:

Vistas las Memorias de reconocimiento de los expresados montes y los informes emitidos sobre ellas por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, por la Sección 1.^a de la suprimida Junta Consultiva de Montes y por la Inspección de Ordenaciones:

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, que regula la forma y condiciones con arreglo á las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de ordenación á los particulares:

Considerando que de los montes pedidos sólo reúnen condiciones para ser ordenados los números 90, 96, 97 y 98, denominados «Cañada de los Mojones», «Arroyo de la Puerta», «Dehesa de Santiago» y «Redonda de Villaverde», con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1890:

Considerando que en la determinación del precio hecha por la Sección 1.^a de la suprimida Junta Consultiva de Montes, bajo las bases por la misma propuestas, en vista de los datos que se tenía, se comete el error de descontar en concepto de beneficio industrial, gastos de dirección y administración, interés legal del dinero empleado é imprevistos, el 12 por 100 en vez del 15, que es el que se aplica siempre, con cuya variación resulta el metro cúbico de madera á 8'05 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Inspección de Ordenaciones y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Antonio González Garrido para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el plazo de tres años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que habla la condición 2.^a, dos proyectos de ordenación, comprensivos el primero de los montes denominados «Arroyo de la Puerta», «Dehesa de Santiago» y «Redonda de Villaverde», y el segundo del llamado «Cañada de los Mojones», pertenecientes los tres primeros al pueblo de Villaverde, y el último al de Vianos, de la provincia de Albacete, y que figuran respectivamente en el Catálogo de los de utilidad pública de la misma con los números 67, 68, 69 y 61. Si el concesionario no presentara los proyectos mencionados dentro del plazo señalado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía, fijada en la condición 14.

2.^a El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Albacete hará, á los fines de la autorización, inmediata entrega al concesionario ó á quien legalmente le repre-

sente de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes.

3.^a El estudio y formación de los proyectos se ajustará estrictamente á las instrucciones que para la ordenación de los montes fueron aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890. A este fin, y para su mejor cumplimiento, el Distrito forestal facilitará al concesionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

4.^a Los estudios serán intervenidos, para los efectos de su inspección y comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarlos todos los datos y noticias que aquel estime necesarios, dándole además aviso en la primera quincena de cada mes de los trabajos ó estudios que se proponga realizar en el siguiente.

5.^a La aprobación de los proyectos tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

6.^a Aprobados que sean los proyectos se sacará á subasta, con la preferencia que la ley de 1.^o de Junio de 1894 otorga al concesionario, la ejecución de aquellos por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en dichos proyectos y de las mejoras que se preceptuarán en ellos ó se aprobasen, mejoras que serán costeadas por el que resulte rematante, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por la citada Administración. Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos y para la consiguiente determinación de la renta en bruto de los montes objeto de esta concesión, serán: metro cúbico de madera en rollo y con corteza, 8 pesetas y 5 céntimos; estéreo de leña, 25 céntimos, y pastos, el promedio aritmético del valor que alcanzaron en el último quinquenio. Estos precios sufrirán, antes de pasar á ser tipos para la subasta, una deducción equivalente al importe de las mejoras que resultaren aprobadas al aprobarse los proyectos, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.^o del Real decreto de 31 de Mayo de 1901. La aprobación de los proyectos se notificará al concesionario, el cual deberá presentar una copia de los mismos en el plazo que se le señale y que no podrá ser menor de dos meses.

7.^a En cada uno de los años que comprenda el período queda obligado el rematante á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución de los proyectos, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones que, aunque satisfechas por dicho rematante, serán ejecutadas por la expresada Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se le señale, las cantidades fijadas en el respectivo plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y se ajustarán á lo prescrito en los proyectos aprobados ó á lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

8.^a Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen ó faltare á cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale; si así no lo hiciere, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato, si le conviniere.

9.^a Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios para formar dicho depósito la garantía que con arreglo á la condición 14 debe tener constituida en fianza. Toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente necesita, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor de los proyectos, que se determinará por dos Ingenieros de montes, nombrados uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro

por el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo, y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10. Si fuera otra que el concesionario la personalidad en favor de la cual se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor de los proyectos.

11. Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14 y la propiedad de los proyectos, que quedarán en beneficio de la Administración.

12. El concesionario podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.^o de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, pero no el valor de los proyectos, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que resulte rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á lo que importe un aprovechamiento anual con arreglo al resultado de aquélla; esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efecto de mu'tas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por otra cualquiera causa, se hubiera mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución de los proyectos, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14. Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Antonio González Garrido de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen, 6.300 pesetas.

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de esta concesión, ya antes de empezar la ejecución de los proyectos, ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización si la autorización se otorgase.

16. El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventarización del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado con quince días de anticipación.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida dicho acto le dirigirá la pregunta correspondiente. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen la continuación y la Administración accediese á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se hayan ajustado á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de estas convenciones preceptúa la legislación vigente.

18. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniera, una vez expida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

19. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesan sobre los montes de que se trata, que se especificarán en los proyectos; y

20. D. Antonio González Garrido manifestará en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones de montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 27 de Mayo de 1901 por D. Benigno Zamora solicitando autorización para practicar los estudios de ordenación de varios montes de la provincia de Navarra, de los cuales sólo le fué concedido el denominado «Aralar», por haber sido objeto los restantes de igual petición con anterioridad:

Vista la Memoria de reconocimiento del expresado monte:

Vista otra instancia del referido D. Benigno Zamora de 27 de Noviembre del mismo año, manifestando haber cedido á D. Juan León Escobar cuantos derechos y obligaciones pudiesen corresponderle y contraer con motivo de la concesión solicitada, derechos y obligaciones que el citado D. Juan León Escobar acepta en la instancia de referencia:

Visto lo solicitado por el repetido D. Juan León Escobar en instancia de 20 de Diciembre de 1901, respecto á la modificación que cree deben sufrir los precios asignados por el Distrito forestal al informar la Memoria de reconocimiento, relativos al carboneo de las leñas:

Vistos los informes emitidos por esa Inspección y por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Navarra y Vascongadas; y

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, que regula la forma y condiciones bajo las cuales pueden concederse estudios de ordenación á particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Inspección y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Juan León Escobar para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el día en que se verifique la entrega de que habla la condición 2.ª, un proyecto de ordenación del monte denominado «Aralar», perteneciente al Estado, sito en el término municipal de Lacunza, y que figura con el núm. 8 en la Relación de los de utilidad pública de la provincia de Navarra. Si el concesionario no presentara el proyecto mencionado dentro del plazo señalado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía, fijada en la condición 14.

2.ª El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Navarra y Vascongadas hará, á los fines de la autorización, inmediata entrega al concesionario ó á quien le represente legalmente del monte referido, recorriendo su mojonera y levantando acta de la operación, haciendo constar la descripción detallada de sus límites.

3.ª El estudio y formación del proyecto se ajustará estrictamente á las instrucciones que para la ordenación de los montes fueron aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890. A este fin, y para su mejor cumplimiento, el Distrito forestal facilitará al concesionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

4.ª Los estudios serán intervenidos, para los efectos de su inspección y comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de Montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario, para practicarlos, cuantos datos y noticias estime aquél necesarios, dándole además aviso en la primera quincena de cada mes de los trabajos ó estudios que se proponga realizar en el siguiente.

5.ª La aprobación del proyecto tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

6.ª Aprobado que sea el proyecto, se sacará á subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga al concesionario, la ejecución de aquél por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal de los disfrutes consignados en dicho proyecto y de las mejoras que se preceptuarán en él ó se aprobasen, mejoras que serán costeadas por el que resulte rematante, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por la citada Administración.

Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos y para la consiguiente determinación de la venta en bruto del monte objeto de esta concesión, son: metro cúbico de tronco de haya en pie y con corteza, una peseta y 86 céntimos; metro cúbico de ramaje carbonizable, una peseta y 24 céntimos; las otras valoraciones á que hubiere lugar se expondrán en el proyecto con todo detalle y deberán ser aprobadas por este Ministerio; estos precios sufrirán, antes de pasar á ser tipos para la subasta, una deduc-

ción equivalente al importe de las mejoras que resultaren aprobadas al aprobarse el proyecto, de conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

La aprobación del proyecto se notificará al concesionario, el cual deberá presentar una copia del mismo en el plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de dos meses.

7.ª En cada uno de los años que comprenda el período queda obligado el rematante á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones que, aunque satisfechas por dicho rematante, serán ejecutadas por la expresada Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta en la época que se le señale las cantidades fijadas en el respectivo plan anual.

Estos planes, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y se ajustarán á lo prescrito en el proyecto aprobado ó á lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

8.ª Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el que resulte rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale; si así no lo hiciere, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniere.

9.ª Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios para formar dicho depósito la garantía que con arreglo á la condición 14 debe tener constituida en fianza.

Toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente necesita, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto que se determinará por dos Ingenieros de montes, nombrados uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios; en caso de discordia se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros de común acuerdo, y si no lo hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10. Si fuera otra que el concesionario la personalidad en favor de la cual se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

11. Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

12. El concesionario podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que resulte rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á la que importe un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado de aquélla; esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen; si por efecto de multas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por otra cualquier causa se hubiere mermado ó extinguido, no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14. Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Juan León Escobar de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de

Depósitos, á disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen, 2.450 pesetas.

15. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar en el monte objeto de esta concesión, ya antes de empezar la ejecución del proyecto ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización, si la autorización se otorgase.

16. El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado con quince días de anticipación.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración y cede en beneficio de ésta las obras por él ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida dicho acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que sus herederos solicitasen la continuación, y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él ejecutadas se hayan ajustado á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de estas contravenciones preceptúa la legislación vigente.

18. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniere, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

19. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, que se especificarán en el proyecto; y

20. D. Juan León Escobar manifestará en el término de veinte días, contados desde el en que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 23.—24 DE FEBRERO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.)

Datos relativos á las boyas luminosas de la barra de Sanlúcar (río Guadalquivir).

Núm. 96, 1902.—El Comandante de Marina de Sanlúcar comunica que todas las boyas luminosas de la barra están encendidas, y en sus puestos, á excepción de la de Salmedina, que continúa varada en la playa del Espadero.

Cuaderno de faros serie A, páginas 40 y 42.

Estados Unidos.

Massachusetts.—Destrucción del faro del rompeolas de Dog Bar en Gloucester.

(Notice to Mariners, núm. 4/108. Washington, 1902.)

Núm. 97, 1902.—El 5 de Noviembre de 1901 fué destruida la valiza luminosa del extremo W. del rompeolas de Dog Bar, en Gloucester, apagándose, por tanto, la luz fija roja que se encendía en ella.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 126.

Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zaragoza y Navarra y en las oficinas de Correos de Zaragoza, Pamplona, Gallur y Sangüesa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 10 del mismo mes, á las once horas treinta minutos.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, bajo el tipo máximo de 4.498 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de León y Zamora y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Benavente, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 10 del mismo mes, á las doce horas.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la Administración principal de Correos de Vitoria á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Alava y en la Administración principal de Correos de Vitoria, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Coria á la de Gata, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cáceres y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Coria y Gata, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Coria y Gata hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje

de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Ciudad Real á las estaciones del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.402 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Ciudad Real, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Tudana á la de Solsona, bajo el tipo máximo de 2.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Tudana y Solsona, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Tudana y Solsona hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Lugo á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en la Administración principal de Correos de esta capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 10 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Tineo á la de Pola (Allande), bajo el tipo máximo de 4.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Tineo y Pola (Allande), y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Tineo y Pola (Allande) hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos

de Soria á la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 588 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Soria, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Teruel á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Teruel, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el citado Gobierno civil hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la Administración principal de Correos de Zaragoza á la oficina de Correos de Lecina, bajo el tipo máximo de 1.078 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Zaragoza y en la oficina de Correos de Lecina, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el citado Gobierno civil y en la Alcaldía de Lecina hasta el día 5 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, excepto los locales, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, excepto los locales, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, excepto los locales, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, excepto los locales, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los compren-

didados en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Tribunal de oposiciones

en el turno entre Auxiliares para la provisión de la cátedra de Operaciones, spositos y veedajes, Clínica quirúrgica, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y reconocimiento de animales, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

Los señores opositores a la mencionada cátedra deberán presentarse el día 26 del corriente, a las once de la mañana, en el Decanato de la Facultad de Medicina, para dar comienzo al primer ejercicio.

Madrid 11 de Marzo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, a instancia de D. Mariano Balmás, en demanda

de autorización para establecer, con carácter permanente, una casa de baños en las playas Las Canteras, barrio del puerto de la Luz, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria:

Resultando que tramitado con arreglo a la instrucción de 20 de Agosto de 1883, todas las Corporaciones y Autoridades llamadas a intervenir informaron favorablemente, manifestando la Autoridad de Marina que las obras no se acercasen a menos de 50 metros del establecimiento benéfico titulado Casa Asilo de San José, instalado en las mismas playas, atendiendo con esto la indicación suscrita por D. Bartolomé Apolinario como Director de dicho establecimiento:

Resultando que por el peticionario no se ha presentado el cuadro de tarifas que en la explotación del balneario haya de regir, según taxativamente lo exige el párrafo cuarto del artículo 124 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Obras públicas:

Considerando que el emplazamiento asignado en el proyecto a la mencionada casa de baños no ha de perjudicar en nada la ventilación y buenas condiciones del establecimiento benéfico de que se ha hecho mención:

Oído el parecer del Ministerio de Marina, según dispone el art. 42 de la vigente ley de Puertos, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe y por V. S.:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aceptando lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto acceder a lo solicitado, siempre que el peticionario cumpla con las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, el cual verificará el deslinde de la parte de playa cuya ocupación se autoriza y el replanteo de las obras, haciendo constar estas operaciones en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá a la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

2.ª Antes de dar principio a los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 250 pesetas, de cuya carta de pago se remitirá una copia a esta Dirección general de Obras públicas.

3.ª Queda el concesionario obligado a presentar antes de la terminación de las obras al Ingeniero Jefe el cuadro de tarifas que haya de regir en la explotación del balneario, quien, con su informe, lo remitirá a la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá abrirse al público.

4.ª Las obras deberán principiarse en el plazo de seis meses, y quedar terminadas en el de dos años, a contar de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si les encontrase ajustadas a las presentes condiciones, autorizará la apertura del balneario, a reserva de lo que acuerde la Superioridad, y lo consignará todo en acta, que se extenderá por triplicado, a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta del replanteo, y una vez aprobada por la Superioridad, se ordenará la devolución de la fianza de que trata la condición 2.ª

6.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado de servicio.

7.ª El balneario, después de abierto al público, queda bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, debiendo el concesionario acatar y cumplir cuantas órdenes y disposiciones le dicte para la conservación de las obras en buenas condiciones de higiene, ornato y seguridad, y siendo de cuenta de dicho concesionario los gastos de todas clases que este servicio pueda ocasionar.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y exclusivamente para el indicado objeto de establecer una casa de baños con carácter permanente, quedando sujeta a lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª No obstante lo consignado en la cláusula anterior, si los terrenos cuya ocupación se autoriza fuesen necesarios para obras de interés general del Estado, de la provincia ó del Municipio, queda obligado el concesionario a dejarlos expeditos en el tiempo que al efecto se le señale, sin otro derecho que el de aprovechar los materiales procedentes de la demolición, y si no lo hiciere se entenderá que renuncia a éstos, y el Estado se incautará de dichos terrenos y materiales; y

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediéndose con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1902. El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canaria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Escalafón provisional del Cuerpo de Prisiones. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
32	D. Enrique Díaz Sánchez	15	Diciembre	1886	5	Marzo	1894	Derecho propio.
33	Emilio Calvo Aragón	26	Diciembre	1886	30	Mayo	1894	Idem.
34	Manuel Lugalde Huertas	28	Diciembre	1886	22	Junio	1894	Idem.
35	Francisco Callejas Olmos	28	Diciembre	1886	22	Junio	1894	Idem.
36	Pedro Peña González	22	Junio	1894	22	Junio	1894	Idem.
37	Rafael Rodríguez Rabanales	23	Noviembre	1896	22	Junio	1894	Idem.
38	Leopoldo Serrano Serrano	29	Enero	1887	28	Junio	1894	Idem.
39	Luis León Monfort	12	Marzo	1887	9	Julio	1894	Idem.
40	Rafael López Martín	6	Agosto	1894	6	Agosto	1894	Idem.
41	Enrique Arellano Luengo	14	Marzo	1890	13	Agosto	1894	Idem.
42	Gregorio Alecnchel Nebra	16	Febrero	1883	4	Octubre	1894	Idem.
43	Juan Manrique Martínez	5	Diciembre	1894	5	Diciembre	1894	Idem.
44	Joaquín López Menach	27	Mayo	1901	1.º	Enero	1895	Idem.
45	José Villamandos Astorga	7	Agosto	1895	7	Agosto	1895	Examen.
46	Gervasio Álvarez Nogales	5	Marzo	1884	7	Agosto	1895	Idem.
47	Ricardo Marcos González	5	Marzo	1884	19	Agosto	1895	Idem.
48	José Ceballos Bonifaz	29	Agosto	1895	29	Agosto	1895	Idem.
49	Juan Javalera Revollo	5	Marzo	1884	13	Noviembre	1895	Idem.
50	Manuel Micó Sánchez	16	Febrero	1883	28	Febrero	1896	Idem.
51	Gabriel Moreno y Sánchez Dierma	27	Mayo	1901	4	Diciembre	1896	Derecho propio.
52	Daniel García Azofra	5	Marzo	1884	16	Febrero	1897	Examen.
53	Manuel Criado Hoyos	28	Abril	1887	3	Abril	1897	Idem.
54	Alberto Hernández Rivas	27	Mayo	1901	8	Abril	1897	Derecho propio.
55	Antonio Moreno Riol	17	Mayo	1887	25	Enero	1898	Examen.
56	Juan Alvarez Robles	17	Mayo	1887	17	Junio	1898	Idem.
57	Bruco Mariano Calzado Sanz	9	Mayo	1887	24	Junio	1898	Idem.
58	Enrique Díaz Chaves	17	Mayo	1887	16	Julio	1898	Idem.
59	Baldomero de la Fuente López	17	Mayo	1887	23	Septiembre	1898	Idem.
60	Alfredo Moreno Miguel	26	Marzo	1892	23	Septiembre	1898	Idem.
61	Eugenio Gómez Garcés	14	Marzo	1890	28	Octubre	1898	Idem.
62	Rafael Rodríguez Real	17	Mayo	1887	25	Noviembre	1898	Idem.
63	Antonio Pozuelo Benítez	17	Mayo	1887	23	Diciembre	1898	Idem.
64	Inocencio López Alvarez	17	Mayo	1887	16	Marzo	1899	Idem.
65	B. nigno Crespo Ruiz Ubago	7	Julio	1899	7	Julio	1899	Idem.
66	José Cuartero Olmos	17	Mayo	1887	21	Noviembre	1899	Idem.
67	Francisco Margareto Velasco	17	Mayo	1887	22	Enero	1900	Idem.
68	Victoriano Eugenio Pozo Perales	5	Febrero	1900	5	Febrero	1900	Idem.
69	Julán Toldos Henales	17	Mayo	1887	5	Marzo	1900	Idem.
70	Emilio Hernández Ontalva	17	Mayo	1887	5	Abril	1900	Idem.
71	Antonio Jiménez Moya	5	Abril	1900	5	Abril	1900	Idem.
72	Juan Cortijo Cenez	17	Mayo	1887	5	Abril	1900	Idem.
73	Enrique Gutiérrez de la Torre	27	Mayo	1901	10	Mayo	1900	Derecho propio.
74	Miguel Méndez Bringas	9	Septiembre	1887	18	Julio	1900	Examen.
75	Pascual Cucarella Rodrigo	5	Marzo	1884	18	Julio	1900	Idem.
76	Vicente Martín Gómez	18	Noviembre	1887	18	Julio	1900	Idem.
77	Esteban Saiz Navamuel	18	Febrero	1883	18	Julio	1900	Idem.
78	Ovidio Jaunsaras Navarro	5	Marzo	1884	18	Julio	1900	Idem.
79	Antonio Gutiérrez Llamas	30	Noviembre	1887	18	Julio	1900	Idem.
80	Demetrio García Velasco	7	Febrero	1888	18	Julio	1900	Idem.
81	Casimiro Pardo García	16	Febrero	1883	18	Julio	1900	Idem.—Excedente.
82	José Vidre Valero	5	Marzo	1884	18	Julio	1900	Idem.—Excedente.
83	Narciso Llagoña Rodríguez	26	Febrero	1886	23	Agosto	1900	Idem.
84	Mariano Antón Moreno	31	Enero	1883	5	Octubre	1900	Idem.
85	José Moreno Sánchez de la Peña	3	Abril	1901	3	Abril	1901	Idem.—Excedente.
86	Silvino Gerdo Perona	28	Diciembre	1886	15	Marzo	1901	Idem.
87	Antonio Romero Ramón	16	Febrero	1883	15	Marzo	1901	Idem.
88	Miguel Molins Guillén	23	Abril	1901	23	Abril	1901	Idem.
89	José Díaz Pavón	9	Mayo	1887	5	Junio	1901	Idem.
90	Miguel Gómez de Urbarri	27	Mayo	1901	12	Junio	1901	Derecho propio.
91	Ramón Igual Larrea	1.º	Marzo	1884	8	Octubre	1901	Examen.
92	Alfredo Mirapes Palacios	4	Septiembre	1889	10	Diciembre	1901	Idem.
93	José Beréas Velázquez	9	Enero	1890	3	Enero	1902	Idem.
94	José Antonio Pinedo	4	Enero	1902	4	Enero	1902	Idem.
95	Antonio Palop Gómez	17	Mayo	1887	4	Enero	1902	Idem.
96	Nicolás Sirvent Fernández	23	Abril	1890	27	Enero	1902	Idem.
97	Valentín Eduardo Alvarez Herrero	29	Julio	1890	13	Febrero	1902	Idem.
Vigilantes de primera clase,								
ASPIRANTES A OFICIAL DE QUINTA CLASE								
1	D. Rufino Vázquez Tomás	27	Mayo	1901	12	Septiembre	1900	Derecho propio.—En comisión.
2	Manuel Molina Ledesma	27	Mayo	1901	8	Abril	1897	Idem.—Idem.
3	Delmiro Buceta Méndez	27	Mayo	1901	3	Diciembre	1897	Idem.—Idem.
4	Miguel Vallés Ballesteros	28	Diciembre	1886	28	Diciembre	1889	Examen.
5	Andrés Vivancos	27	Mayo	1901	13	Enero	1887	Derecho propio.
6	Miguel Rico Alabares	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Examen.—Excedente.
7	Eugenio Bores Caballero	8	Abril	1888	8	Abril	1888	Idem.—Excedente.
8	Manuel Flores Nieto	9	Enero	1890	9	Enero	1890	Idem.
9	Mariano Muro Lobera	30	Enero	1890	30	Enero	1890	Idem.
10	José Otermi	27	Mayo	1901	10	Julio	1890	Derecho propio.
11	Angel Pedro Osuna	27	Mayo	1901	1.º	Julio	1890	Idem.
12	Mariano Castillo Rojas	3	Septiembre	1890	3	Septiembre	1890	Examen.—Excedente.
13	Victoriano Sánchez Izquierdo	28	Octubre	1890	28	Octubre	1890	Idem.
14	Enrique Vicente Echauri	12	Diciembre	1890	12	Diciembre	1890	Idem.
15	Angel de la Hera Caro	27	Enero	1891	27	Enero	1891	Idem.
16	José Garay Macanor	16	Febrero	1883	6	Abril	1891	Idem.
17	Juan Bañegas Picatoste	16	Febrero	1883	6	Abril	1891	Idem.
18	Matías Cutanda García	19	Marzo	1883	8	Abril	1891	Idem.
19	Santos Claraco Paeleo	18	Febrero	1883	15	Abril	1891	Idem.
20	Manuel Ronco Herrador	16	Febrero	1883	15	Abril	1891	Idem.
21	Angel Aragón González	16	Febrero	1883	16	Abril	1891	Idem.
22	Pedro García Acín	16	Febrero	1883	31	Julio	1891	Idem.
23	Francisco Fernández Moragas	29	Agosto	1891	29	Agosto	1891	Idem.
24	Carlos Gamarrut Gutiérrez	29	Agosto	1891	29	Agosto	1891	Idem.
25	Celedonio Blanco García	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.
26	Isidro Díaz Aguado	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.
27	Manuel Pascual Lorenzo	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.
28	Juan Gómez Carpintero	30	Marzo	1883	26	Octubre	1891	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Escalafón del personal técnico activo de la primera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, hecho por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, según previene la disposición 6.ª adicional al capítulo II, título preliminar del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase hasta el día 29 de Octubre de 1899.			Total de los servicios en la Sección hasta el día 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
	Jefe de Administración civil de tercera clase CON 7.500 PESETAS							
1	D. Angel Rodriguez Rubí y Pacheco.....	14	3	27	25	6	4	»
	Jefe de Negociado de segunda clase CON 5.000 PESETAS							
1	D. Bartolomé Molín y Perier.....	19	8	25	23	5	26	»
	Jefe de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS							
1	D. Enrique Hernández Ontalva.....	19	8	25	26	1	1	»
	Oficial de Administración civil de primera clase CON 3.500 PESETAS							
1	D. Juan Ruiz del Cerro.....	19	8	25	24	7	12	»

Madrid 6 de Marzo de 1902. — El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico excedente de la primera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, hecho por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, nombrada según previene la disposición 6.ª adicional al capítulo II, título preliminar del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Tiempo de servicios en Sanidad exterior.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	
	Oficial de Administración civil de primera clase CON 3.500 PESETAS				
1	D. Pedro Iglesias Sánchez Ocaña.....	5	5	27	»

Madrid 6 de Marzo de 1902. — El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico activo de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, hecho y rectificado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, nombrada según previene la disposición 6.ª adicional al capítulo II, título preliminar del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase hasta el día 29 de Octubre de 1899.			Total de los servicios en la Sección hasta el día 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
	Jefes de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS							
1	D. Florentín Llamazares Díaz.....	1	3	28	20	»	18	»
2	Rafael Bianchi y Rechi.....	1	3	28	18	9	4	»
3	Antonio García Villaseca.....	1	3	28	17	6	28	»
4	Ricardo Martínez Barcia.....	1	3	28	17	4	12	»
	Oficiales de Administración de primera clase CON 3.500 PESETAS							
1	D. Angel Rodríguez Montero.....	8	11	25	15	9	29	»
2	Fidel González Riancho.....	7	2	10	16	8	11	»
3	José Agustín Segarra.....	5	9	18	14	11	24	»
4	Enrique Moreno Pérez.....	4	8	22	9	9	27	»
5	Felicesimo Peláez Soler.....	4	8	10	25	5	22	»
6	Raimundo del Amo Rodríguez.....	2	»	18	15	3	14	»
7	Salvador Ruiz Blasco.....	1	3	28	25	8	12	»
	Oficiales de Administración de segunda clase CON 3.000 PESETAS							
1	D. José Martínez Soriano.....	24	8	27	24	8	27	»
2	José Arias Carvajal.....	16	3	2	22	1	18	»
3	Tomás Aguiló Villaseñor.....	13	10	8	19	4	24	»
4	Ramón de la Vega Villa.....	12	3	28	22	6	22	»
5	César Suárez de Centi.....	12	3	28	16	9	28	»
6	Manuel Romero Ponce.....	9	8	2	17	9	9	»
7	José Guerrero Estrella.....	7	2	8	»	»	»	»
8	Nicasio Retuerto Castaño.....	7	1	13	11	1	8	»

Sin cómputo por falta de documentos.

Núm. de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase hasta el día 29 de Octubre de 1899.			Total de los servicios en la Sección hasta el día 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
9	D. Juan Mínguez Mayo.....	6	5	»	7	9	21	»
10	Ildefonso Zavaleta Echavarría.....	1	3	28	19	2	20	»
11	Eugenio Pastor Marra.....	1	3	28	15	7	10	»
12	Joaquín Estarriol y Quintana.....	1	2	21	12	5	24	»
Oficiales de Administración civil de tercera clase								
CON 2.500 PESETAS								
1	D. Francisco Gil Villanueva.....	21	11	15	21	11	15	»
2	Aquilino Suárez Infesta.....	19	1	5	19	1	5	»
3	Mamerto Torres é Ibarra.....	14	10	24	16	8	3	»
4	Adolfo Corpas y Pollo.....	10	2	28	24	8	28	»
5	Antonio Burgos Martín.....	10	2	20	15	11	11	»
6	Guillermo Riera y Bravo.....	10	1	9	18	7	13	»
7	Pedro Ascorbe y Pancorbo.....	9	8	19	14	10	20	»
8	Enrique Quintero y García.....	4	8	17	13	1	5	»
9	José González Pon.....	4	7	10	13	11	14	»
10	Pedro Aguilera Solsona.....	3	11	8	15	9	10	»
11	Jacinto Alcaraz y Alcazar.....	3	»	26	15	8	5	»
12	José Malva y Muñoz.....	1	9	28	10	10	3	»
13	Ramón Menéndez Rosón.....	1	3	28	20	3	3	»
14	J. Antonio Miranda Berride.....	1	3	28	15	8	11	»
15	Pedro Juan Ruiz y Migual.....	1	3	28	12	5	10	»
16	José García León.....	1	2	28	8	10	16	»
17	José Alcoba Malbuisson.....	»	2	28	6	1	5	»
Oficiales de Administración de cuarta clase								
CON 2.000 PESETAS								
1	D. Miguel Verga Oliver.....	20	10	28	20	10	28	»
2	José Capot y Beurt.....	12	1	21	12	3	1	»
3	Modesto Lafuente Domínguez.....	10	3	28	14	7	23	»
4	Esteban Brotons Marbenf.....	3	4	23	10	8	17	»
5	Amado Morlán y Gásquez.....	»	2	22	10	6	17	»
Oficiales de Administración civil de quinta clase								
CON 1.500 PESETAS								
1	D. Loranzo Cabrera y Cabrera.....	21	2	2	21	2	2	»
2	Andrés Pastor Oliver.....	20	7	28	20	7	28	»
3	Juan José Linares Luna.....	19	11	»	19	11	»	»
4	Vicente Mengual Rozo.....	19	7	11	19	7	11	»
5	Antonio Sáez Acosta.....	19	6	5	29	2	10	»
6	José Peláez Derqui.....	19	2	26	19	2	26	»
7	Juan Antonio Muñoz.....	17	6	11	19	»	2	»
8	Antonio Asensio Pérez.....	15	3	9	15	3	9	»
9	Francisco Flórez Martínez.....	13	9	26	14	9	17	»
10	Juan Garcerán y Cusco.....	13	6	9	13	6	9	»
11	Juan B. Casañ y Cruces.....	12	3	21	12	3	21	»
12	Ricardo Vilallonga y Velasco.....	11	8	9	11	8	9	»
13	Ramón Díaz Freijo.....	9	6	18	9	6	18	»
14	Vicente Mingarro Sales.....	9	»	6	9	»	6	»
15	Casto Pérez Gutiérrez.....	8	2	9	17	7	21	»
16	Ramón García Sancho.....	6	10	28	6	10	28	»
17	Ramón Alvarez Fuster.....	1	3	28	10	4	15	»
18	Francisco Aznar y Martínez.....	1	3	28	9	6	5	»
19	Mariano González Salvador.....	1	3	28	6	7	16	»
20	Francisco Tendero Escolano.....	1	3	14	11	4	12	»
Aspirantes a Oficial de Administración civil de primera clase								
CON 1.250 PESETAS								
1	D. Guillermo Ramón Colomar.....	19	8	27	19	8	27	»
2	Francisco Díaz Domínguez.....	17	9	17	17	9	17	»
3	Francisco Santa María Martínez.....	16	6	27	16	6	27	»
4	Juan Pérez Díaz.....	14	10	13	14	10	13	»
5	Juan Alexandre y Aiza.....	14	9	24	15	6	23	»
6	Vicente Simó Bagur.....	14	2	3	14	2	3	»
7	Nicolás Roig Esparducer.....	14	»	10	14	»	10	»
8	Julio Larrú Muñoz.....	11	8	14	11	8	14	»
9	Francisco Suñer Rovira.....	11	7	16	11	7	16	»
10	Gerardo González Revilla.....	11	5	13	11	5	13	»
11	Manuel Pérez Rodríguez.....	10	11	6	10	11	6	»
12	José Pérez Gómez.....	8	3	27	10	9	4	»
13	Vicente Ravell y Rivas.....	6	10	21	6	10	21	»
14	Juan González Martal.....	6	9	13	6	9	13	»
15	José Escobedo Cubero.....	4	1	28	4	1	28	»
16	Lisardo R. Barreiro.....	3	11	23	5	3	29	»
17	Augusto Losada Vázquez.....	2	11	8	2	11	8	»
Aspirantes a Oficial de Administración civil de segunda clase								
CON 1.000 PESETAS								
1	D. Ricardo Cano Rubio.....	11	8	28	11	8	28	»
2	Toribio Yagüer y Castrillo.....	»	»	»	8	6	4	No adquirió categoría administrativa por haber desempeñado sus cargos siempre en interinidad.
3	Ricardo Domensch y González.....	»	»	»	5	»	28	Idem id. id.

Madrid 6 de Marzo de 1902. — El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico excedente de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, hecho y rectificado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, nombrada según previene la disposición 6.ª adicional al capítulo II, título preliminar del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

Núm. de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Tiempo de servicios en Sanidad exterior hasta el 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	
Jefes de Negociado de primera clase					
CON 6.000 PESETAS					
1	D. Carlos Menéndez y Fernández.....	14	7	17	»

Relación de los individuos que no se incluyen en el Escalafón.

Table with columns NOMBRES and OBSERVACIONES. Lists names and their corresponding observations regarding their status in the Escalafón.

Aprobado por unanimidad en la Junta celebrada por la Comisión de escalafones del Real Consejo de Sanidad el día 26 de Septiembre de 1901. = El Presidente, Nicolás Escobar. = Rubricado. = El Secretario, Angel Rodríguez Rubí y Pacheco. = Rubricado. = Madrid 6 de Marzo de 1902. = El Director general, A. Pulido.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Y UNIÓN MUNICIPAL INSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística - Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 2 de Febrero de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table with columns: DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, and TOTAL. Contains detailed demographic and medical data for deaths in Madrid.

Datos meteorológicos del día 11 de Marzo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for Bilbao, including debt and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 77.15. Londres: 4 por 100 exterior, 60.00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 34'61 34'62 34'64. Idem cantidades pequeñas, 00.00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio el Magro y San Teofano.

Cuarenta horas en la capilla del Cristo de San Giné.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 88 de abono.—Torno 1.º par.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La moza de cántaro.—La reina.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La elocuencia del silencio.—El himno de Riego.—Segundo acto.—Caza de almas y Los piropos.

TEATRO DE LA ZARZURLA.—A las ocho y media.—Los decamisados.—La balada de la luz.—El bateo.—La manta zamorana.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—¿Quo vadis?—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El juicio oral.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre.—La boda.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Carmela.—Venus Saón.—Lohengrin.—La traperera.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Marzo de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Lists bond and exchange rates.

Table with columns: Día 10, Día 11. Lists various financial instruments and their values.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table summarizing nominal peso transactions.

Bolsa de Barcelona. Table listing financial data for the Barcelona market.